



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE MEDELLÍN
JUZGADO NOVENO DE FAMILIA DE ORALIDAD
CINCO DE SEPTIEMBRE DOS MIL VEINTIUNO
CRA 52 # 42 – 73 OF 309 MEDELLÍN
EMAIL: j09famed@cendoj.ramajudicial.gov.co

AUTO INADMITE - PRIVACIÓN DE LA PATRIA POTESTAD RDO 2021-441

Por intermedio de apoderada judicial la señora **SIRLEY ALEJANDRA OSORIO LUJÁN**, obrando en interés del niño **SEBASTIÁN LÓPEZ OSORIO** demanda ante esta Jurisdicción en proceso Verbal de **PRIVACIÓN DE LA PATRIA POTESTAD** al señor **RAÚL FERNANDO LÓPEZ MORA** en calidad de padre del citado menor.

Examinado el libelo introductor y sus anexos se advierte que no reúne los requisitos del Dcto 806 de 2020, encontrándose la existencia de defectos relacionados con la ausencia de los siguientes requisitos de la demanda:

1. La parte accionante, artículo 6° del precepto enunciado, deberá enviar a la parte accionada copia de la demanda y sus anexos al correo electrónico indicado del demandado habida cuenta, de no observarse en el presente libelo demandatorio medida cautelar alguna interpuesta o solicitada; análogamente, enviará copia del escrito con el cual se corrige la demanda del cual también deberá aportar constancia del envío al accionado.

Pues, si bien es cierto que la accionante, indica bajo la gravedad del juramento desconocer domicilio, residencia o lugar de trabajo, más cierto aún que manifiesta, **sólo tener conocimiento del correo electrónico del demandado**, aduciendo inclusive, artículo 8° del anterior reglamento, la manera como lo obtuvo; por tanto, advertida dicha premisa, deberá bajo las previsiones normativas del mencionado D.L. contextualizarse en dicho mandato.

2. En consideración a que el escrito petitorio se presentó bajo la vigencia del citado D.L. que implementó el uso de las TICS para todas las actuaciones judiciales; entonces, en el presente caso el Poder para actuar, no obstante, conferido notarialmente, deberá consignarse en el mismo los emails de ambas partes procesales.

De otro lado, como quiera que no es causal de inadmisión, deberá indicarse correos electrónicos de los testigos a efecto de comunicaciones atinentes al proceso.

En mérito de lo expuesto y de conformidad con lo preceptuado en el Art. 90 de C.G.P., esta Agencia Judicial,

RESUELVE:

PRIMERO: **INADMITIR** la demanda de **PRIVACIÓN DE LA PATRIA POTESTAD** promovida por la señora **SIRLEY ALEJANDRA OSORIO LUJÁN** en representación del niño **SEBASTIÁN LÓPEZ OSORIO** y en contra del señor **RAÚL FERNANDO LÓPEZ MORA**.

SEGUNDO: Se le concede el término legal de Cinco (05) días para que subsane los defectos arriba señalados so pena de rechazo de la misma.

TERCERO: Se confiere personería para actuar a la abogada **DANIELA GRAJALES GRAJALES** portadora de la T.P. 320 222 e email daniela.grajalesgr@gmail.com para representar a la poderdante en los términos del poder delegado.

Este auto se notificará por Estados Electrónicos, en el sistema siglo XXI página web Rama Judicial y al Email de la apoderada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



GUILLERMO MARTÍNEZ RAMÍREZ
JUEZ